



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00486-00
DEMANDANTE:	ALIX MARIA UREÑA CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 02:30 P.M.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para el apelante so pena de declarar desierto el recurso interpuesto, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5debd0d0a984e9c3e3daf62d6d062b52061fece8e945beee6a31a581c29ca94c**

Documento generado en 19/11/2020 05:36:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00202-00
DEMANDANTE:	CAMPO ELIAS PEÑA SCARPETTA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; la cual no se realizó debido a solicitud elevada por el apoderado de la Policía Nacional en cuanto al reajuste del concepto a realizar por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 28 de octubre.

Surtida la actuación del Comité de Conciliación se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 03:00 P.M.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para el apelante so pena de declarar desierto el recurso interpuesto, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4851c93adc2f00630b257056f8781e29bdbbee283ca0661cc57a858e77b844930**

Documento generado en 19/11/2020 05:36:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00254-00
EJECUTANTE:	ANA GABRIELA FIGUEREDO DE ESTEBAN Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “*insistir con el embargo*” realizado por el apoderado de la parte ejecutante, el día 14 de octubre de 2020, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, debe señalarse en primera medida, que, mediante Auto del 13 de diciembre de 2018 este Despacho Judicial decretó orden de embargo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Providencia que fue confirmada, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante Auto del 13 de febrero de 2020.

Luego, mediante Auto del 5 de octubre de 2020, se resolvió **insistir** “*en el embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea el Ministerio de Defensa Nacional NIT 899999003-1 en los Bancos **BBVA**, Bogotá y Banco Agrario, en la cuantía determinada en el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” (Negrilla y subrayado propios del Despacho).*

En otras palabras, en las citadas providencias, el Despacho plasmó, sin duda alguna, la procedencia jurídica de la orden de embargo que recayó sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada, en los diferentes bancos o entidades financieras que se relacionaron en la parte resolutive de los autos en mención.

Estas decisiones, aun cuando una de ellas fue objeto de control de legalidad en segunda instancia, la misma resultó confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lo que deviene en que actualmente dichas providencias se encuentran en firme y en pleno derecho en el asunto bajo estudio, por lo que resulta innecesario realizar un nuevo estudio de procedencia en este sentido, dado que los argumentos jurídicos en la materia ya se encuentran

plenamente definidos y sin hechos o argumentos que ameriten un nuevo examen sobre el particular.

Una vez definido lo anterior, se tiene que el día 13 de octubre de 2020, se remite al correo de la secretaría de este Despacho, oficio suscrito por la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería Operaciones – Embargos del BBVA Colombia, donde se indica de manera expresa lo siguiente:

“De manera atenta le comunicamos que desde el pasado 24 de Agosto 2020, se procedido a registrar el embargo de las sumas depositadas a nombre de, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, según las instrucciones consignadas en oficio número 0371, por la cuantía y los conceptos indicados en las cuentas, relacionadas, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que puedan ser afectados con la medida de embargo.

0013 0051 0200901841 CUENTAS AHORROS
0013 0056 0200213127 CUENTAS AHORROS
0013 0098 0100033665 CUENTAS CORRIENTES
0013 0142 0100071679 CUENTAS CORRIENTES
0013 0197 0100061997 CUENTAS CORRIENTES
0013 0310 0200159009 CUENTAS AHORROS
0013 0332 0200314822 CUENTAS AHORROS
0013 0332 0200314830 CUENTAS AHORROS
0013 0382 0200130599 CUENTAS AHORROS
0013 0435 0200130026 CUENTAS AHORROS
0013 0514 0200413228 CUENTAS AHORROS
0013 0731 0200128849 CUENTAS AHORROS

Es preciso señalar que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad, veintisiete (27) órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas.

Adicionalmente y en cumplimiento de la norma aplicable, una vez existan saldos para atender su instrucción, se irán poniendo a disposición de su Despacho, mediante la constitución de depósitos judiciales hasta completar el valor total de la medida.

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente”.

Acto seguido, el apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial “insistiendo con el embargo”, manifestando en síntesis que “el Banco BBVA no está dando cabal cumplimiento a la orden judicial proferida por el despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante la cual se decretó la medida cautelar en la medida que no esta embargando la totalidad de las cuentas que posee el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL lo que se evidencia en los mismos oficios emitidos por el propio BBVA recientemente en diferentes procesos judiciales”.

Para tal efecto, allega:

- Oficio del 21 de agosto de 2020 dirigido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta “donde el mismo BBVA manifestó “De conformidad con lo ordenado en el oficio HFTO-324, le manifestamos que el Banco se abstuvo de afectar los recursos de las cuentas que posee el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** identificada con NIT: 899.999.003-1 en sus

cuentas, toda vez que los recursos que se manejan corresponden al Sistema General de Participaciones de conformidad con certificación presentada por la entidad”. A dicho memorial se le adjunta el Oficio No. OFI17-65665 MDN-DSGDF-GCT del 10 de agosto de 2017.

- Oficio del 26 de agosto de 2020, suscrito por la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería Operaciones – Embargos del BBVA Colombia, donde informan al Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL “se encuentra vinculada al Banco a través de los siguientes productos:

Cuentas	Contrato	Estado
Corriente	001300980100033665	TRASL AL DTN
Corriente	001301420100071679	TRASL AL DTN
Corriente	001301970100061997	ACTIVA
Corriente	001301980100014458	TRASL AL DTN
Corriente	001301980100100562	TRASL AL DTN
Corriente	001301980100103194	TRASL AL DTN
Corriente	001302060100005845	TRASL AL DTN
Corriente	001302950100058978	ACTIVA
Corriente	001302990100045690	TRASL AL DTN
Corriente	001303000100159563	TRASL AL DTN
Corriente	001303020100085543	TRASL AL DTN
Corriente	001303100100000492	TRASL AL DTN
Corriente	001303100100001367	ACTIVA
Corriente	001303100100001417	TRASL AL DTN
Corriente	001303100100001698	TRASL AL DTN
Corriente	001303100100001714	ACTIVA
Corriente	001303100100001862	ACTIVA
Corriente	001303100100003280	ACTIVA
Corriente	001303100100003538	ACTIVA
Corriente	001303100100003553	ACTIVA
Corriente	001303100100004072	ACTIVA
Corriente	001303100100004189	ACTIVA
Corriente	001303100100008800	ACTIVA
Corriente	001303100100008818	ACTIVA
Corriente	001303100100024757	ACTIVA
Corriente	001303100100050166	TRASL AL DTN
Corriente	001303100100051818	ACTIVA
Corriente	001303100100051891	ACTIVA
Corriente	001303100100060231	TRASL AL ICETEX
Corriente	001303100100068424	TRASL AL ICETEX
Corriente	001303100100070024	TRASL AL ICETEX
Corriente	001303100100179544	TRASL AL ICETEX
Corriente	001303640100135475	TRASL AL DTN
Corriente	001303670100001849	TRASL AL DTN
Corriente	001303820100005460	ACTIVA
Corriente	001303820100071603	TRASL AL DTN
Corriente	001303820100074060	TRASL AL DTN
Corriente	001304000100017489	TRASL AL DTN
Corriente	001304350100102355	ACTIVA
Corriente	001304350100112503	TRASL AL DTN
Corriente	001304350100112537	TRASL AL DTN

(...

Asimismo, en oficio radicado el día 17 de noviembre de 2020 en la secretaria de este Despacho Judicial, el apoderado de la parte ejecutante, relacionó oficios de la entidad financiera BBVA, donde se evidencia la concreción de dos embargos

realizados sobre las cuentas de la entidad ejecutada en el presente asunto, los cuales se hicieron efectivos en la cuenta corriente No. 001303100100008800.

Con fundamento en lo expuesto, advierte que *“se evidencia que el Banco BBVA no está dando cabal cumplimiento a la orden judicial mediante la cual se decretó la medida cautelar en la medida que no está embargando la totalidad de las cuentas que posee el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”*.

En materia, debe señalar el Despacho que si bien es cierto ya se había decretado medida cautelar de embargo sobre las cuentas de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, como relacionó el Banco BBVA en oficio del 13 de octubre de 2020, remitido al asunto bajo estudio, también es cierto, que el mismo ha resultado infructuoso y estéril dado que sobre las cuentas embargadas no existen *“saldos disponibles que puedan ser afectados con la medida de embargo”*.

Por lo tanto, el Despacho encuentra que le asiste razón al extremo ejecutante en buscar que la medida, ya decretada, tenga los efectos que el Legislador le imprimió, sobre todo, en pro de la tutela judicial efectiva que debe gobernar la naturaleza del proceso ejecutivo, más aun, cuando se presenta como título base de ejecución una sentencia judicial.

Además, debe precisarse que las condiciones procesales y sustanciales bajo las cuales se decretó la medida de embargo, en Auto del 13 de diciembre de 2018, se mantienen incólumes.

Así las cosas, atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia y el sustento legal suficientemente expuesto por este Despacho Judicial en Autos del 13 de diciembre de 2018 y del 5 de octubre de 2020, se procederá a acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante, procediéndose a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas y que se encuentran a nombre de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en las cuentas corrientes de la entidad financiera **BBVA** que se relacionan a continuación:

Cuentas	Contrato	Estado
Corriente	001303100100008800	ACTIVA
Corriente	001303100100001714	ACTIVA
Corriente	001303100100003280	ACTIVA
Corriente	001303100100003553	ACTIVA
Corriente	001303100100008818	ACTIVA
Corriente	001303100100024757	ACTIVA
Corriente	001303100100051818	ACTIVA
Corriente	001303100100051891	ACTIVA

Medida que se realizará atendiendo la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos

depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, en virtud que en el presente caso se configura una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional y el Honorable Consejo de Estado para la procedencia del embargo de recursos pertenecientes al erario, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos en sentencia judicial.

Por lo tanto, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS. (\$3.395.183.724).**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en la entidad financiera **BBVA**, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La medida se aplicará sobre las siguientes cuentas corrientes:

Cuentas	Contrato	Estado
Corriente	001303100100008800	ACTIVA
Corriente	001303100100001714	ACTIVA
Corriente	001303100100003280	ACTIVA
Corriente	001303100100003553	ACTIVA
Corriente	001303100100008818	ACTIVA
Corriente	001303100100024757	ACTIVA
Corriente	001303100100051818	ACTIVA
Corriente	001303100100051891	ACTIVA

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS. (\$3.395.183.724).**

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La respectiva comunicación se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c4a0c88f5d3a39ed337731483bc371f16cf8bebd3f1f4e7921a88b31e4f3f0**

Documento generado en 19/11/2020 05:36:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00312-00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Tiene el Despacho que en el proceso de la referencia, se encontraba programada la reanudación de la Audiencia de Pruebas simultánea para el día 17 de noviembre de 2020, la cual se aplazó en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada por cuanto no se habían recaudado las pruebas documentales decretadas, solicitud coadyuvada por el apoderado de los demandantes.

En razón de lo anterior se ordena por Secretaría **REITERAR** los **oficios No. 411 y No. 412 del 5 de noviembre de 2020**, concediéndose un término de diez (10) días, para allegar lo solicitado so pena de abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de emitir los medios probatorios requeridos, advirtiéndole que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso; dichos oficios también se enviarán a los correos electrónicos de las partes para su colaboración en la obtención de la prueba.

De igual forma al coadyuvar la solicitud de aplazamiento el apoderado de los demandantes desiste de las pruebas testimoniales que se encuentren pendientes de recaudo, y en atención a las facultades conferidas por el artículo 175 del Código General del Proceso el Despacho **ACEPTA** el desistimiento respecto de los testimonios de MY.® Nelson Baracaldo Marín, MY. Leonardo Bayona Torres, CP. Edwin González Yucuma, SLP. Jorge Eliecer Arias Arias, SLP. Jhon Frad Atencio Fernández y SLP. Jesús Elder Ascuntar.

Precisado lo anterior, sería del caso fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas, sin embargo las que se encuentran pendientes por recaudo son de tipo documental, por lo que se torna inocuo su reanudación; razón por la cual se dispone en su lugar, que una vez aportadas las pruebas que se ordenan reiterar, se corra traslado para que los apoderados intervinientes se pronuncien en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, ingrésese al Despacho para proferir el respectivo auto que incorpore las pruebas y corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9761b8cd33cb1db2c55e8153fa457f88d74c8b1b44aa2a23714d06a41753bc4b**

Documento generado en 19/11/2020 05:36:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00467-00
DEMANDANTE:	PEDRO NORBERTO BAUTISTA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Tiene el Despacho que en el proceso de la referencia, se encontraba programada la reanudación de la Audiencia de Pruebas simultánea para el día 17 de noviembre de 2020, la cual se aplazó en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada por cuanto no se habían recaudado las pruebas documentales decretadas, solicitud coadyuvada por el apoderado de Oscar Iván Bautista.

En razón de lo anterior se ordena por Secretaría: I) **REQUERIR** por escrito a la apoderada de los demandantes y al apoderado de Oscar Iván Bautista para que alleguen copia digital del proceso de Noticia Criminal No. 540016106079201581718 el cual consta de 305 folios, atendiendo lo expuesto en audiencia de pruebas del 11 de agosto de la anualidad, II) **REITERAR** los **oficios No. 413 y No. 414 del 5 de noviembre de 2020**, concediéndose un término de diez (10) días, para allegar lo solicitado so pena de abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de emitir los medios probatorios requeridos, advirtiéndole que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso; dichos oficios también se enviarán a los correos electrónicos de las partes para su colaboración en la obtención de la prueba.

De igual forma al coadyuvar la solicitud de aplazamiento el apoderado de Oscar Iván Bautista desiste de las pruebas testimoniales que se encuentren pendientes de recaudo, y en atención a las facultades conferidas por el artículo 175 del Código General del Proceso el Despacho **ACEPTA** el desistimiento respecto del testimonio del MY.® Nelson Baracaldo Marín.

Surtido lo anterior, sería del caso fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas, sin embargo advierte el despacho que las pruebas que se encuentran pendientes por recaudo son de tipo documental, por lo que se torna inocuo su reanudación; razón por la cual en su lugar una vez aportadas las pruebas que se ordenan reiterar, se correrá traslado para que los apoderados intervinientes se pronuncien en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, ingrésese al Despacho para proferir el respectivo auto que incorpore las pruebas y corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Finalmente, RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del señor **OSCAR IVÁN BAUTISTA** al abogado **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.663.520 y tarjeta profesional No. 316.303 del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución otorgado por la apoderada principal de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb5ef28f3fc31ec58c260e16fd7b2fdd48c9266386b4e46f89542a57b8d06de**

Documento generado en 19/11/2020 05:36:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00293-00
EJECUTANTE:	FERNANDO ALONSO PAEZ JAIMES
EJECUTADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN Y FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PAR
PROCESO:	EJECUTIVO

En audiencia inicial celebrada el día 9 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial profirió sentencia en el proceso de la referencia, decisión que fue recurrida por la apoderada de la parte ejecutada mediante recurso de apelación, el cual interpuso en audiencia una vez le fue notificada la decisión de instancia y procedió a sustentar el mismo dentro de los 3 días siguientes, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Para el Despacho, atendiendo que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, es procedente; conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso, aunado a que el mismo fue presentado en la oportunidad establecida por el legislador para tal el efecto, se procederá a **conceder** el mismo en el efecto **devolutivo**, en virtud de lo regulado en el inciso segundo numeral 3 del artículo 323 del estatuto procesal citado.

Bajo los parámetros normativos expuestos y para los efectos previstos **REMITASE por secretaría** el expediente digital ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Adviértase así mismo, que dentro del trámite de la audiencia inicial, también se concedió recurso de apelación a solicitud de la parte ejecutada en contra del auto que en la etapa de saneamiento, negó una nulidad solicitada, el cual se concedió en el efecto devolutivo ante la misma Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104a0276c6a9525d336dd30d65bb9407ab855c8bf82dfc3c0aabe88d208449ed**
Documento generado en 19/11/2020 05:36:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00368-00
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRÉS OLAYA SILVA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a Audiencia Inicial para el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1a21efeda8de678e8ce75c52264bcf4678e8e9a1f1bf363aa67fb0e84537b5**

Documento generado en 19/11/2020 05:36:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00227-00
EJECUTANTE:	BLANCA ROSA SOLANO ORTÍZ Y OTROS
EJECUTADO:	FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S. y FIDUCIARIA POPULAR S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA.
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por **BLANCA ROSA SOLANO ORTÍZ Y OTROS**, por medio de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S. y FIDUCIARIA POPULAR S.A., COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

2.1. Marco jurídico

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene regulado en tres artículos el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer de estos, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de los jueces en sede Jurisdiccional Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir estos procesos ejecutivos, por lo que se hace necesario hacer una remisión, como lo ordena el artículo 306 del estatuto procesal prenombrado, y acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que incluso ha sido acogido y promulgado por

la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado¹.

Al efecto, se tiene que según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 de este Código, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que él considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas; como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de títulos ejecutivos los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos de Ley.

2.2. Caso en concreto.

En el asunto en concreto, la parte ejecutante por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **BLANCA ROSA SOLANO ORTÍZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S. y FIDUCIARIA POPULAR S.A., COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA**, por los siguientes conceptos y valores:

- ❖ La suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$304.684.380), por concepto de capital.
- ❖ Intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 23 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

En este mismo sentido, la parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente los siguientes medios de prueba, con las cuales se pretende acreditar las circunstancias fácticas relevantes para que se libre a su favor el mandamiento de pago ejecutivo:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

- ❖ Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2008-00266-00², tramitado bajo el medio de control de reparación directa, mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda y se dictaron otras disposiciones.
- ❖ Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2017, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2008-00266-02³, tramitado bajo el medio de control de reparación directa, proveído a través del cual se revocó el numeral sexto, modificó el numeral séptimo y confirmó en lo demás la providencia citada en la viñeta precedente.
- ❖ Copia auténtica de la constancia de ejecutoria, en donde se señala que las sentencias señaladas en precedencia y que finalizaron el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2008-00266-00, tramitado bajo el medio de control de reparación directa, quedó debidamente ejecutoriado el día **22 de noviembre de 2017**⁴.

2.2.1. Requisitos de la demanda.

El Despacho acude a los parámetros que se establecen en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso⁵, junto a los artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, para realizar el estudio en este sentido del libelo demandatorio.

En materia, efectuado un análisis por el Despacho se advierte que la demanda presentada, cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que acertadamente y/o indica correctamente: **i)** designa a las partes y de sus representantes, **ii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, **iii)** las varias pretensiones se formularán por separado, **iv)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **v)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **vi)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, **vii)** estima razonadamente la cuantía y **viii)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

2.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo por el Despacho a realizar un examen de los requisitos que deben contener y revestir todo título ejecutivo, encuentra que en el asunto bajo estudio, las obligaciones contenidas en título base de ejecución de la demanda son **claras**, es

² Folios 61 al 75 del expediente.

³ Folios 38 al 54 ibídem.

⁴ Folio 55 del expediente.

⁵ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

⁶ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

decir, *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*⁷.

En materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, es pertinente señalar que el legislador ha precisado que éstas deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*⁸.

Debe precisarse que, respecto a la ejecución de sentencias y conciliaciones judiciales, las obligaciones se constituyen mediante la constitución de títulos ejecutivos complejos⁹, dadas las características especiales de estos documentos.

En este mismo sentido, se ha advertido por el Honorable Consejo de Estado¹⁰, específicamente en lo relativo a la ejecución de sentencias, que *“cuando se pretende la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, el título está compuesto por la providencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, con la constancia de ejecutoria. Los documentos que acreditan el pago de la condena no forman parte del título ejecutivo y deben ser aportados por la entidad ejecutada, como sustento de las excepciones, pues es ésta la interesada en beneficiarse de su declaratoria”*.

Para el caso en estudio, debe destacarse que las sentencias judiciales presentadas como título base de ejecución en esta oportunidad tienen como titulares de la obligación a los ejecutantes BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ, LILIA ROSA MORA DE RUEDA, MARÍA BELÉN MORA SOLANO, CECILIA MORA SOLANO, IRMA NANCY MORA SOLANO Y WILLIAM JESÚS MORA SOLANO, circunstancia plenamente acreditada en los títulos aludidos donde se identifican plenamente en el contenido de las mismas su titularidad respecto a la obligación exigida en esta sede judicial, tanto en su parte considerativa como resolutive.

Asimismo, respecto a la entidad a ejecutar, en la demanda ejecutiva se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S. – FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Ahora bien, se observa que también se solicita como extremo ejecutado a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad respecto de la cual se tiene que en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre

⁷Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

⁸Artículo 424 del Código General del Proceso.

⁹ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 26 de Febrero 2014, Radicación Número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 4 de Octubre de 2018, Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-02056-00(Ac)

de 2015 en el numeral segundo de su parte resolutive se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esta entidad, y en el proveído de segunda instancia se confirmó dicho apartado, razón por la cual se negará el mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación presentada con la demanda, consistente en un título ejecutivo complejo, sí es **expresa** pues emanan de unas sentencias judiciales en firme y debidamente ejecutoriadas, tanto de primera como en segunda instancia, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2008-00266-00, tramitado por el medio de control de reparación directa. Títulos que reposan en copia autentica en el expediente, con su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Para terminar el estudio de requisitos inherentes al título ejecutivo, se tiene en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación contenida en las sentencias base de recaudo que las mismas fueron tramitadas y resueltas bajo el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 18 meses desde que se consolida dicha situación (ejecutoria).

Al efecto, en el asunto de marras se evidencia que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día **22 de noviembre de 2017** y la demanda fue interpuesta el día **04 de septiembre de 2019**, es decir, superados los 18 meses requeridos por el apartado en cita y con anterioridad al período establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En este mismo sentido, pero respecto a los intereses moratorios, en el numeral 6 del artículo 177 ibídem se establece que cumplidos *“seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

No obstante, en el sub examine, si bien se sostiene por la parte ejecutante que radicó escrito el 21 de junio de 2018 ante la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y que ésta mediante oficio No ACR-10110-1665 le indicó que no son continuadores del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales liquidado, lo cierto es que no reposa prueba que acredite tal afirmación.

Razón por la cual inicialmente se reconocerán los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar, es decir, desde el **23 de noviembre de 2017** hasta el **23 de mayo de 2018** y desde la fecha de la presentación de la demanda, el **04 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación, y el capital se librára haciendo la equivalencia del monto de salarios minimos legales mensuales vigentes reconocidos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En suma, el Despacho encuentra acreditados los requisitos exigidos por la Ley para la configuración de un título ejecutivo, luego las sentencias presentadas con la demanda tienen constituida dicha condición y, por lo tanto, las mismas prestan plena prueba contra su ejecutado.

En palabras del Honorable Consejo de Estado “Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia”¹¹, por lo tanto, una vez superado el examen de los mencionados requisitos de Ley, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago ejecutivo de la siguiente manera:

2.2.3. Librar mandamiento de pago.

Previo a proceder a librar mandamiento de pago, el Despacho invoca lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a la validez de la pretensión ejecutiva, así¹²:

“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador”.

Así las cosas y atendiendo que los documentos allegados con demanda, prestan plena prueba contra el extremo ejecutante, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ, LILIA ROSA MORA DE RUEDA, MARÍA BELÉN MORA SOLANO, CECILIA MORA SOLANO, IRMA NANCY MORA SOLANO Y WILLIAM JESÚS**

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14).

MORA SOLANO, en contra de la **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S. Y DE LA FIDUCIARIA POPULAR S.A. EN CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por los siguientes conceptos y valores:

- ❖ La suma de, **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 287'709.630)** por concepto de capital.
- ❖ Intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar en esta oportunidad, es decir, desde el **23 de noviembre de 2017** hasta el **23 de mayo de 2018** y desde la fecha de la presentación de la demanda, el **04 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

Igualmente se advierte a la parte ejecutante, que las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad no es otra que determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación¹³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ, LILIA ROSA MORA DE RUEDA, MARÍA BELÉN MORA SOLANO, CECILIA MORA SOLANO, IRMA NANCY MORA SOLANO Y WILLIAM JESÚS MORA SOLANO**, en contra de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S. (NIT. 800.159.998-0) Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. EN CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER NIT.800141235-0**, por los siguientes conceptos y valores:

- ❖ La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 287'709.630)**, por concepto de capital.
- ❖ Intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar en esta oportunidad, es decir, desde el **23 de noviembre de 2017** hasta el **23 de mayo de 2018** y desde la fecha de la

¹³ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

presentación de la demanda, el **04 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico lalarozo@hotmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los Representantes Legales de la **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S. (NIT. 800.159.998-0)** y de la **FIDUCIARIA POPULAR S.A., COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA (800.141.235-0)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para proponer excepciones, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

QUINTO: En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **DISNARDA ROZO TOLOZA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación a la demanda ejecutiva, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse preferiblemente en formato pdf y al correo electrónico de este Despacho Judicial: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c72b42173a0407d1a64b7157c887ccf7e5f2bcb14569337771a1205a5df032**

Documento generado en 19/11/2020 05:36:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00408-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBERTO GELVEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente caso, por lo tanto, se declara la falta de la misma, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisado el expediente, se tiene que los señores **JOSÉ ROBERTO GELVEZ JAIMES, CARMENZA BARRERA, HARLEY ROBERTO GELVEZ BARRERA, MAYRA ALEJANDRA GELVEZ BARRERA Y TATIANA CAROLINA GELVEZ BARRERA**, a través de apoderado, interponen demanda bajo el medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo que se declare la responsabilidad de estas entidades por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los mismos, con ocasión a la falla en el servicio en que se incurrió el día 12 de julio de 1999 “cuando un grupo subversivo de las **FARC**, incursionó contra las instalaciones de la Estación de Policía de **CUCUTILLA – NORTE DE SANTANDER**, utilizando armas de diferentes calibres así como cilindros bomba, causando la muerte a miembros de la institución policial y a personal civil, tomando secuestrados y dejando muchos heridos, entre ellos el agente **JOSE ROBERTO GELVEZ JAIMES**”.

En ese orden de ideas y atendiendo que conforme a lo narrado en el acápite de los hechos, estos ocurrieron en el Municipio de Cucutilla, Norte de Santander, encuentra el Despacho que no tiene competencia territorial para tramitar el presente proceso, por cuanto el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio de los procesos de reparación directa será *“por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*.

Además, conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, acto administrativo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente asunto le corresponde para su conocimiento y trámite al Circuito Judicial de Pamplona.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia territorial y se remitirá el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría de manera digital el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abceaebf7944daca76c94fed0cb97d020f7d0abd354726620b706a8db2d3c53**

Documento generado en 19/11/2020 05:36:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00130-00
DEMANDANTE:	ROCÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, la apoderada de la parte demandante, informa que retira la demanda de la referencia, por cuanto ya fue radicada una nueva en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de ésta ciudad.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia **(i)** no se ha realizado notificación alguna y **(ii)** no hay pronunciamiento sobre su admisión; por lo que es posible concluir que no se ha trabado la *litis* en el presente asunto y en consecuencia es procedente su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada de los señores **ROCÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ** en nombre propio y en representación del menor **ALEJANDRO RINCÓN RODRÍGUEZ, MARTHA LUCY TAMI NIÑO, ÁLVARO RINCÓN, MILDRED CAROLINA RINCÓN TAMI, MARYURI KATHERINE RINCÓN TAMI, DANNA GABRIELA PALLARES RINCÓN, BRAYAN XAVIER RINCÓN ESPINEL, LIBIA INES GÓMEZ MENDOZA, DOMINGO ALBERTO RINCÓN CONTRERAS, CARLOS ARTURO TAMI MARIÑO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2138c1bef8bd819381411494ff25c745fb4bb790e41b3654913078aa50ee4b64**

Documento generado en 19/11/2020 05:36:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>